



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes a **trece** de **Marzo** de dos mil **diecinueve**.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente **1766/2017**, que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovieron las Licenciadas . . . en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051**, **1090**, **1092**, **1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **37** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que en los documentos fundatorios de la acción se señaló como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud del sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. "**

II. Las Licenciadas . . . demandan en la Vía Ejecutiva Mercantil a . . . , el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A) Por el pago de la cantidad de **\$28,800.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, por el importe de un documento base de la acción, que se anexa a la demanda.

B) Por el pago de los intereses moratorios a razón del **8% (OCHO POR CIENTO)**, mensual, desde que se constituyó en mora por el pago del importe del título de crédito base de la acción y hasta la total liquidación del adeudo.

c) Por el pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del mismo, por haber incumplido con el pago del documento base de la acción. (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

Funda sus pretensiones esencialmente en que en fecha **uno de diciembre de dos mil dieciséis** se suscribió un documento mercantil de los denominados por la ley PAGARÉ, mismo que fue acertado en todos sus términos por el C. . . . , por la cantidad de **\$28,800.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, en favor del C. VICTOR HUGO GUILLEN MEDINA, dicho documento el ahora demandado se obligó a pagarlo en Aguascalientes, Aguascalientes, **el día quince de diciembre de dos mil dieciséis.**

A la firma del documento base de la acción, se estableció, que en caso de que el deudor dejara de hacer el pago de dicho documento a la fecha de su vencimiento, causaría UN INTERÉS MORATORIO a razón del 8% (OCHO POR CIENTO) mensual, pagadero junto con la suerte principal hasta la total liquidación del mismo, prestación que desde luego reclaman a la parte demandada.

Así las cosas, pese a que la fecha del vencimiento de pago del documento base de la acción se cumplió **el día quince de diciembre de dos mil dieciséis**, el demandado no ha cumplido con el pago de lo establecido, pese a las múltiples gestiones en lo extrajudicial se han hecho, razón por la cual su último beneficiario . . . lo endosó en valor en procuración, para proceder a reclamar su pago en la vía judicial.

Dado que el ahora demandado ha dado causa y motivo para la tramitación del presente juicio, es procedente que se reclame el pago de todos los **GASTOS Y COSTAS** que se originen con la tramitación del presente juicio, lo cual desde luego se demanda.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

El demandado . . . , emplazado que fue mediante diligencia de fecha *veintidós de enero de dos mil diecinueve* (fojas 77), en el término de ley contestó argumentando que al momento de la firma el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento se encontraba en blanco, no se estableció que no se cobraría una tasa de interés mensual. El hoy demandado realizó el pago de la cantidad de 28,000 pesos en moneda nacional en la fecha acordada con el señor . . .

A haber cumplido con el pago en la fecha pactada el demandado no ha dado motivo alguno para la tramitación del presente juicio.

Por otro lado opone como defensas y excepciones la de **USURA y DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.**

La parte actora al dar contestación a la vista que se le diera mediante proveído del *treinta de enero de dos mil diecinueve*, con la respuesta a la demanda realizada en autos señaló que la parte demandada admite la suscripción del documento base de la acción, por lo que realiza una CONFESIÓN FÁCTICA de los hechos contenidos en el correlativo correspondiente a su escrito inicial de demanda; por otro lado, el documento base de la acción actúa TOTALMENTE CON LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA en este juicio, es decir, como el documento base para ejecutar un derecho literal, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 5º de la ley general de Títulos y Operaciones de Crédito vigente.

El documento base de la acción cumple con los requisitos estipulados en el artículo 170 fracción I, II, II, IV, V, y VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ya que al momento de suscribir el pagaré los requisitos señalados se encontraban estipulados desde la firma de su suscripción.

En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.

III. La personalidad de las Licenciadas . . . , se justifica plenamente al desprenderse del pagaré base de la acción el endoso en favor de las profesionistas señaladas, que reúne los requisitos que exigen los artículos **29** y **34** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en tanto que el mismo consta en el documento, contiene el nombre de las endosatarias, firma del endosante, clase de endoso que en el caso fue en procuración, así como el lugar y fecha, por tanto este da personalidad a las endosatarias para promover legalmente.

IV. Es procedente la vía Ejecutiva Mercantil planteada por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar una suma de dinero hasta por **VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS**, también contiene la época y lugar de pago, precisando que es en esta ciudad de Aguascalientes, la fecha de suscripción que fue el *uno de diciembre de dos mil dieciséis*, y la fecha de vencimiento al *quince de diciembre del mismo año*, firmándolo como aceptante . . . , por tanto produce efectos de título de crédito y trae aparejada ejecución, conforme lo dispone el artículo **1391** del Código de Comercio.

V. Estima esta juzgadora que la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en los autos del sumario en que se actúa en términos del artículo **1194** del Código de Comercio con las pruebas que para el efecto aportó dicha parte siendo las siguientes:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento en que se funda la acción, constituida por un título de crédito de los denominados **pagarés**, cuya eficacia probatoria es plena conforme al artículo **1296** del Código de Comercio, ya que si bien, el mismo fue objetado por la parte



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

demandada, sin embargo, al sumario no allegó pruebas suficientes que acrediten su dicho, y como consecuencia surte plenamente sus efectos como si hubiere sido reconocido expresamente. Máxime que en al dar contestación a la demanda entablada en su contra, el demandado . . . , reconoció la suscripción del documento base de la acción que se analiza.

A mayor abundamiento, es de considerarse que los títulos tienen carácter de ejecutivos y como consecuencia de ello constituyen una prueba preconstituída de la acción, lo anterior por así establecerlo la Jurisprudencia firme número 314 emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 904 del Apéndice de 1985 en su Cuarta Parte, con el rubro que dice:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción."*

LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, mismas que tienen pleno valor de conformidad con los artículos **1294** y **1306** del Código de Comercio, y le favorecen a la parte actora en virtud de que como ya quedó asentado, al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, la parte demandada reconoció la suscripción del documento fundatorio de la acción, por lo que este reconocimiento hace prueba plena en su contra por ser dichas diligencias actuaciones judiciales que se verifican ante autoridades.

Por lo anterior, la actora tiene acción y derecho para promover en la Vía Ejecutiva Mercantil en el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, en términos de los artículos **150 fracción II** y **152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para exigir el importe del documento fundatorio de la acción y sus accesorios, como son los intereses.

VI. La parte demandada . . . opuso como **EXCEPCIONES** la de **USURA y DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, que sustenta en que la parte actora exige un interés anual del noventa y seis por ciento excediendo del límite del treinta y siete por ciento establecido para no configurar el delito de usura en el Código Penal del Estado de Aguascalientes.

La ambigüedad de la demanda y del hecho en que en síntesis no puntualiza la parte demandante de qué manera se allegó a la certeza de por qué debe pagar las cantidades y conceptos a que hace referencia, puesto que oculta la causa cierta y verdadera de que existe una cantidad diferente a la que puntualiza en su escrito inicial de demanda, por lo que es claro y evidente que la actora no cumple con la carga procesal de describir de manera clara, precisa y completa los hechos de su demanda, y por el contrario, son planteamientos son confusos, imprecisos y contradictorios que impiden al demandado conocer con claridad el porqué de las prestaciones que le reclaman y los hechos en que se funda, dejándolo en estado de indefensión para producir adecuadamente la defensa.

Excepciones que esta Juzgadora considera parcialmente fundadas y por lo tanto parcialmente procedentes, porque del sumario se advierte que la parte actora reclama por concepto de intereses ordinarios el **ocho por ciento mensual**, es decir el **noventa y seis por ciento anual**, y aunque el artículo **174**, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, puesto que es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica el Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente esgrimido la tesis número II.1o.33 C (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, Materia Civil, página 1775, que es del tenor literal siguiente:

“USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS).- De acuerdo con las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013 en la que definió la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en el

Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. COLXIV/2012 (10a.)].", es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica la citada jurisprudencia del Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario.”

Así, para proceder a la determinación de si los intereses pactados resultan usurarios, se deben tomar en cuenta las condiciones particulares del caso, las que se obtienen de las constancias de autos, y que generan convicción de la usura, circunstancias tales como el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen, el destino del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del crédito, las condiciones del mercado.

De este modo, y de los parámetros que se exponen, resulta que de autos no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes; pues nada señalaron al respecto, por lo que no se deduce el destino del crédito; que el monto del crédito lo fue por **VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS**, se pactó un interés ordinario a razón del **ocho por ciento mensual**, es decir, el **noventa y seis por ciento anual**; que el documento se suscribió el *uno de diciembre de dos mil dieciséis*, sin garantía alguna; que es de conocimiento común que las tasas de interés interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede ser corroborado en la página de internet de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comisiones/parametros_tc.pdf; que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se suscribió el documento base de la acción y la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue en el mes de septiembre de dos mil diecisiete, fue del cinco por ciento, según dato aportado por el INEGI en su página de

internet

<http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx>; en cuanto a las condiciones de mercado no se

advierde ninguna condición especial.

Con todo lo anterior se concluye que en el caso particular, la tasa de interés pactada por concepto de intereses, resulta notoriamente usuraria, al advertirse que el beneficiario del pagaré base de la acción abusó de la necesidad que tenía la parte demandada para obtener un préstamo por la cantidad de **VEINTIOCHO MIL OCHROCIENTOS PESOS**, haciendo que lo firmara, y le impuso un interés que resulta excesivo a razón del **ocho** por ciento mensual, lo que evidentemente va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justo para estimar que la acreedora debe obtener una ganancia de tal magnitud.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de ésta en términos del artículo 2º fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y 2266, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convencional el que fijen las partes, el cual no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no lo rebasa el cinco por ciento.

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente la reducción de los intereses que son reclamados, a fin de que solo se cubra un treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal reclamada.

VII. Por todo lo anterior, se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella las Licenciadas . . . , probaron parcialmente los extremos de su acción, y el demandado . . . , demostró parcialmente sus defensas y excepciones, por consiguiente:

Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora . . . , la cantidad de **VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS**, por concepto de suerte principal.

Se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del documento fundatorio de la acción que se analiza y hasta la total solución del adeudo principal, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo previsto por el artículo **1084 fracción III** del Código de Comercio, no ha lugar a hacer condena alguna en costas, toda vez que del precepto citado se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta.

En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, pues se está ante una condena total.

Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, como es el caso, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable.

Así, si en un juicio ejecutivo mercantil aún cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y a no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses y debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor.

No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En tal sentido se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas que le son reclamadas en el escrito de demanda, debiendo cada parte sufragar las generadas con motivo de la tramitación del presente juicio.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente esgrimido el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del **cuatro** de septiembre de dos mil diecisiete que es del tenor literal siguiente:

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AÚN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.

Del precepto citado se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el

actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aún cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aún si este no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.”

Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos **1084 fracción III, 1194, 1287, 1294, 1306, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1391** del Código de Comercio, **29, 35, 150, 51, 152 y 170**, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, con base en los artículos **104 fracción I**, de la Constitución Política de los Estados



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella las Licenciadas . . . , probaron parcialmente los extremos de su acción, la parte demandada . . . , demostró parcialmente sus defensas y excepciones.

TERCERO. Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora . . . , la cantidad de **VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS**, por concepto de suerte principal.

CUARTO. Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal a partir del día siguiente al del vencimiento del documento fundatorio de la acción, y hasta la total solución del adeudo principal, que serán regulados en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas que le son reclamadas en el escrito de demanda, debiendo cada parte sufragar las generadas con motivo de la tramitación del presente juicio.

SEXTO. Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE.

A S I, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Primer Secretaria de Acuerdos **Licenciada Penélope Yuriana Erazo Ortiz**, que autoriza. Doy fe.

LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

LICENCIADA PENÉLOPE YURIANA ERAZO

ORTIZ.

Primera Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijó en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1058** del Código de Comercio en fecha **catorce** de **marzo** de dos mil **diecinueve**.

*L' SYCHE**